



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 003-2020-TCE
Juez Ponente: Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 003-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“CAUSA No. 003-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 07 de julio de 2020. Las 15h20.- **VISTOS:** Agréguese al expediente: Escrito ingresado por el abogado Diego Madero, debidamente facultado por la señora Vanessa Freire Vergara, en su calidad de presidenta del Movimiento Nacional Fuerza Compromiso Social, el lunes 06 de julio de 2020 a las 11h38 a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral y remitido a los correos electrónicos angel.torres@tce.gob.ec; jenny.loyo@tce.gob.ec y monica.bolanos@tce.gob.ec el 06 de julio de 2020 a las 14h22.

1.- De conformidad con las normas de la Constitución de la República del Ecuador aplicables al caso, el artículo 16 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y en virtud del resorteo realizado el 01 de julio de 2020, le correspondió a este juzgador ser el sustanciador de la causa No. 003-2020-TCE; por lo que en ejercicio de su competencia emitió el auto de 02 de julio de 2020, a las 17h00, en el cual dispuso: **PRIMERO.-** Rehabilitar los plazos o términos dispuestos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, para los efectos del trámite y sustanciación de la presente causa; **SEGUNDO.-** Si bien los recurrentes Carlos Arboleda Heredia y Wilson Edmundo Freire Castro solicitan la nulidad del auto de archivo ordenado mediante auto de fecha 9 de marzo de 2020, a las 15h47 sustentados en falta de motivación, en lugar de apelar de dicho auto jurisdiccional, en virtud del principio jurídico *iura novit curia*, así como en aplicación del principio previsto en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, por el cual “*El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia*” se revoca el ya referido auto de archivo ordenado por el juez ponente en la presente causa; **TERCERO.-** Por cuanto el recurso ordinario de apelación interpuesto por los señores: Carlos Arboleda Heredia y Wilson Edmundo Freire Castro, contra las resoluciones No. CNE-PLE-6-2-1-2020, de 2 de enero de 2020 y CNE-PLE-2-21-1-2020, de 21 de enero de 2020, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, constante en los escritos presentados por los recurrentes el 27 de enero



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 003-2020-TCE
Juez Ponente: Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado

de 2020 y 27 de febrero del mismo año, es claro y cumple los requisitos de forma previstos en el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, aplicable en la presente causa, se **ADMITE A TRÁMITE** (...).

2. El 06 de julio de 2020, a las 11h38 ingresó a la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral el escrito interpuesto por el abogado Diego Madero, debidamente facultado por la señora Vanessa Freire Vergara, en su calidad de presidenta del Movimiento Nacional Fuerza Compromiso Social, en el cual indica que: *"(...) aplica de manera equivocada el principio "iura novit curia" que le autoriza al juez a suplir un error en el derecho alegado por una parte procesal o en el recurso solicitado en el escrito. En el presente caso el yerro en el que incurrir los recurrentes Carlos Arboleda Heredia y Wilson Edmundo Freire Castro es solicitar una nulidad procesal, que no existe en el derecho electoral ecuatoriano, cuando lo correcto hubiera sido apelar el auto de archivo y por tanto que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelva si procede o no la misma (...)"*. No obstante, la recurrente realiza una errónea interpretación en el argumento referido, puesto que el artículo 16 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral faculta a este juzgador en su calidad de juez sustanciador a **conocer la causa y llevar adelante las diligencias y actos procesales que permitan resolver el conflicto electoral, hasta antes de la resolución definitiva, incluyendo la elaboración de proyectos de autos, pudiendo de esta manera, este juzgador, admitir a trámite el recurso.**

3.- La recurrente en su escrito, adicionalmente, señala que existe una prohibición expresa de apelar de un auto de archivo de conformidad a lo que dispone el artículo 245.3 del Código de la Democracia, que establece: *"(...) el juez de instancia o sustanciador, dispondrá mediante auto de admisión del recurso, acción, denuncia o consulta, del cual no cabrá recurso alguno (...)"*. Precisa aclarar que la prescripción legal limita recurrir de los autos de admisión, más no a los autos de archivo, que pone fin a la causa. Es más, el artículo 72 de la LOEOPCD, en concordancia con el artículo 42 del Reglamento de Trámites del TCE prescriben que *"En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo."* Además, la jurisprudencia de este Tribunal reconoce la pertinencia del recurso de apelación de los autos de archivo de las causas.

4. Por otra parte, la recurrente en el referido escrito señala: *"(...) que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelva si procede o no la misma (...)"*. Este juzgador aclara que en



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 003-2020-TCE
Juez Ponente: Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado

el ordenamiento jurídico anterior a la Ley Reformativa a la LOEOPCD no existe regulación expresa que indique que sea el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el que deba resolver la apelación al auto de archivo; sin embargo, la jurisprudencia expedida por esta Magistratura Electoral ha determinado que sea el Pleno del Organismo el que resuelva sobre la pertinencia o no del recurso de apelación; por tanto, este juzgador, aplica la jurisprudencia electoral y en atención al pedido concreto, eleva a conocimiento del Pleno del TCE para que resuelva si procede o no la revocar el auto de archivo emitido el 09 de marzo de 2020, 15h47, por el juez sustanciador, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera; y, en consecuencia, **DISPONGO**:

PRIMERO.- Revocar parcialmente el contenido del auto de 02 de julio de 2020, a las 17h00 emitido por este juzgador, en lo que respecta a los numerales SEGUNDO y TERCERO, dejando a salvo los numerales 3.1 y 3.2 que disponían:

3.1 En el plazo de dos (2) días, el Consejo Nacional Electoral remitirá a este despacho, la siguiente información en original o copias certificadas:

- I.** Del expediente íntegro, debidamente foliado, de la impugnación presentada el 9 de enero de 2020 por parte de los señores Carlos Arboleda Heredia y Wilson Eduardo Freire Castro;
- II.** De los formularios que contengan las 17.916,00 firmas en blanco presentadas por el Movimiento Nacional: Fuerza Compromiso Social, Lista 5, que fueran consideradas válidas para su legalización, según se desprende del presente recurso;
- III.** Del informe completo del examen especial realizado por la Contraloría General del Estado, No. DNA1-0053-2019.

3.2 A través de Secretaría General, el Consejo Nacional Electoral certifique si los señores: Carlos Arboleda Heredia, con CI No. 1701755348 y Wilson Eduardo Freire Castro, con CI No. 1702853654, se encuentran registrados en calidad de adherentes tanto al movimiento CONCERTACIÓN, lista 51, cuanto al Movimiento Fuerza Compromiso Social o F. Compromiso Social, lista 5, con el detalle de las fichas de adherencia, respectivas.

SEGUNDO.- Dejar en firme el resto del contenido del auto de 02 de julio de 2020 emitido por este juzgador en su calidad de sustanciador de la causa No. 003-2020-TCE.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 003-2020-TCE
Juez Ponente: Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado

TERCERO.- Estando dentro del término legal previsto, remítase la causa No. 003-2020-TCE conjuntamente con la totalidad de lo actuado a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, para conocimiento y resolución del pedido de apelación al auto de archivo emitido por el juez sustanciador, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, por parte del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

- 4.1 A los recurrentes, en la dirección electrónica: alejochor@gmail.com; carbol8@hotmail.com; y, w_freire_98@yahoo.com y en la casilla contencioso electoral No. 070.
- 4.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, en las direcciones de correo electrónico: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagoavallejo@cne.gob.ec; edwinmalacatus@cne.gob.ec y ronaldborja@cne.gob.ec.
- 4.3 A la presidenta del Movimiento F. Compromiso Social, Vanessa Freire Vergara y al doctor Diego Madero Poveda, en las direcciones de correo electrónicas: cs5_2018@yahoo.com, vanessafreirev@yahoo.es; y, diego_madero@yahoo.com.

QUINTO.- Actué el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- " F.) Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado Mg., JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Certifico.

Ab. Alex Guerra Troya.
SECRETARIO GENERAL TCE.

JA

